



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 50 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 909/2019

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK S A

PROCURADOR D./Dña.

Dña. _____ LETRADO/A DE LA
ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 50 DE MADRID,
DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Procedimiento Ordinario 909/2019, que se
tramita en este Juzgado a instancias de D./Dña.

_____, frente a WIZINK BANK S A, se ha dictado con esta fecha resolución del
tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 189/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintidós de octubre de dos mil veinte

Vistos por Dña. _____, Itma.
Sra. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de MADRID, los
presentes autos de Procedimiento Ordinario número 909/2019 seguidos ante este
Juzgado, a instancia de D. _____, representado por su
procuradora D^a _____, contra la entidad WIZINK BANK SA,
representada por su procurador D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación de la parte actora se formula demanda
arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicita previa alegación de los Hechos
y Fundamentos de Derecho, que se dicte sentencia acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta
suscrito por el demandante con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente
WIZINK BANK, S.A.), con nº _____, en fecha desconocida,
condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma
de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al
demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter Subsidiario al punto anterior, se declare:

A- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de
transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato suscrito por Don
_____ con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente



WIZINK BANK, S.A.), con nº _____, en fecha desconocida, condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

B- La nulidad por abusiva de la cláusula de comisión de reclamación de recibo impagado del contrato de tarjeta suscrito por el demandante con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), con nº _____, en fecha desconocida, condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.-Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, suplicando se desestimase la de contrario. Que por resolución, se convocó a las partes a la audiencia previa que previene el artículo 414 de la L.E.C. la que tuvo lugar con la concurrencia de las partes y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba., siendo únicamente propuesta la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se ejercita acción contra la entidad WIZINK BANK SA, solicitando se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta suscrito por su mandante con la entidad Citibank España S. A. en el que se establecía como interés una tasa anual equivalente del 26,82 %, solicitando se condene a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado y con carácter subsidiario se solicita la nulidad por abusiva, por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios de dicho contrato y de la cláusula de comisión de reclamación de recibos impagados, en los términos solicitados en el suplico del escrito de demanda.

La representación procesal de la parte demandada se opone a la demanda por considerar que las cláusulas de dicho contrato no son nulas, habiendo prestado su consentimiento la parte actora, sin que el interés pactado sea usuario.

SEGUNDO.- Es un hecho no controvertido que la parte actora suscribió contrato de tarjeta Citibank Visa sin que haya resultado desvirtuado que el interés fijado en el mismo del 26,82 %.

Pues bien, entrando a analizar la acción ejercitada con carácter principal, este Juzgado ya se ha pronunciado en supuestos similares tanto en sentencia de 13 de septiembre de 2017 como en sentencia de 16 de noviembre de 2017 señalando que al respecto la Audiencia Provincial de Madrid se ha pronunciado en un supuesto similar al que nos ocupa así sentencia de 4 de diciembre de 2016 en la que se hace referencia a la



Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en relación a la aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, señalando que la Sentencia del Tribunal Supremo “sienta claramente en un contrato similar al que nos ocupa, que aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito al consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» , razonando que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908) ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".

Esta misma sentencia del Pleno del TS, parte del reconocimiento por un lado del principio de libertad de la tasa de interés del art. 315 del Código de Comercio (LA LEY 1/1885) y por otro de la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, que no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio.

En tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Al contrario que cuando se trata del interés de demora, fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, que sí puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, sí supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones.

Para acabar señalando dicha resolución que la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908), se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, según las sentencias de dicho TS, de 18 de junio de 2012 , 22 de febrero de 2013 , y de 2 de diciembre de 2014 Dejando fijado que la línea jurisprudencial del TS es no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley, bastando con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

En el caso que nos ocupa y atendiendo al TAE fijado en el contrato, anteriormente referido, y a tenor del criterio seguido por la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia mencionada, según la doctrina marcada por el Pleno del Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, dado que conforme al artículo 315 párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en

consideración para determinar, si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula, que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa, que para el prestatario supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

Señalando el TS, que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre (LA LEY 7252/2001)). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Conforme a dicho criterio que se comparte y resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, ha de concluirse que atendiendo a que los intereses estipulados son notablemente superiores a los establecidos para operaciones de este tipo conforme a los documentos adjuntos el escrito de contestación a la demanda, considerando tal y como lo hace la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 27 de mayo de 2019 y que como señala es criterio mayoritario en los tribunales y así cita a las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de las Secciones undécima, decimoctava y vigésima, respectivamente de fechas 29 de junio de 2018 , 17 de abril de 2018 , 21 de mayo de 2018 y 6 de marzo de 2018 , y el Auto de la Sección decimocuarta de 13 de septiembre de 2018 .

Fuera de la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones cuarta y decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de enero de 2019 y 8 de noviembre de 2018, respectivamente ; la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de noviembre de 2018 ; la sentencia de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 3 de mayo de 2018; las sentencias de las secciones sexta y séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de fechas 12 de diciembre de 2018 y 16 de febrero de 2018, respectivamente; las sentencias de las Secciones cuarta y sexta de la Audiencia Provincial de Asturias de fechas de 14 de diciembre

de 2018 y 18 de enero de 2019, respectivamente ; la sentencia de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Baleares de 10 de diciembre de 2018 ; la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia provincial de la Coruña de 16 de octubre de 2018 ; la sentencia de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de uno de marzo de 2018 ; y la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria de 30 de abril de 2018, se concluye que ha de atenderse al interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos, como usurarios.

En definitiva y conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908), el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Conclusión que es igualmente la que se derivaría de analizar la posible abusividad de la cláusula que regula los intereses remuneratorio, a la luz de la normativa protectora de los derechos de los consumidores y la Directiva 1993/13/CEE , de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, en cuya artículo 4.2 establece que « la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible », pues como señala la sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo , con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio , consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada sentencia núm. 241/2013, con la misma referencia a la sentencia anterior, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia, en virtud del cual, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, en el sentido de que se redacten de manera clara y comprensible que posibiliten el conocimiento real de su contenido, debe controlarse que no se produzca una alteración subrepticia del objeto del contrato o del equilibrio subjetivo económico sobre el precio y la prestación, tal como se le pudo representar al consumidor”.

Estableciéndose igual criterio en un supuesto similar por la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 28 de febrero de 2017 en la que se refiere a un contrato suscrito el 7 de octubre de 2002, con la entidad Citibank, en el que se fijaban unos intereses remuneratorios idénticos a los de la presente litis. Estableciendo al respecto que “las condiciones y circunstancias especiales de contratación y uso de este tipo de tarjetas y las opciones que se ofrecen al usuario consumidor para devolver el crédito dispuesto, no hacen perder a dicho contrato la consideración de tratarse de un crédito personal destinado al consumo y por tanto que sea de plena aplicación al mismo la doctrina que, respecto de los intereses establecidos en dicha contratación, ha establecido el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 25 de noviembre de 2015,

por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura (La Ley 3/1908), con base en lo establecido en el art. 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, el Banco abre una nueva línea de crédito, luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving).

QUINTO.- Sostiene la entidad bancaria que los intereses remuneratorios no son usurarios, en primer lugar porque el término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera, sino el que se practica en el mercado de las tarjetas de crédito, que ha sido avalado por el Banco de España y tiene peculiaridades, como el número de operaciones afectadas, nivel de riesgo, ausencia de garantías, falta de motivación para la devolución y desproporcionados costes de persecución.

Tales alegaciones no pueden acogerse. El que este tipo de crédito ofrezca peculiaridades respecto de los préstamos personales, no impide aplicar a los mismos la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la referida sentencia, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la usura (La Ley 3/1908), viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el del interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero” y aunque para considerar cuál es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”.

Por lo que se refiere a las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos revolving, las que señala la entidad apelante, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 24,6 %, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 10,52 %.

Las peculiaridades que señala la apelante referidas al mercado de tarjetas de crédito, hacen referencia esencialmente al mayor riesgo que se deriva para ella como consecuencia de ser menores las garantías concertadas, pero como señala también el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, ello no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo

que el aquí contemplado.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y en consecuencia, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el “interés legal”, tampoco puede hacerse con el “interés habitual”, que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving, y respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo al tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las circunstancias concretas del caso, la condición de consumidor, aunque tenga trabajo estable, lo que revela es que se encuentra en una posición de inferioridad respecto del profesional, por lo que debe ser objeto de una especial protección a fin de garantizar el necesario equilibrio prestacional y ni las circunstancias descritas en la contestación de la demanda, que son genéricas y referidas al análisis global del contrato, ni las que refiere en el escrito de recurso, justifican la aplicación de un interés remuneratorio del 24,6 %, pues acogerse al sistema de pago aplazado, no cobrar interés moratorios y el mantenimiento del contrato durante un período prolongado de tiempo, pueden justificar un incremento del tipo de interés, pero en los términos aquí aplicados, toda vez que lo que se sanciona es que el mismo sea desproporcionadamente alto y, según se indica el aquí aplicado lo es, no el que pueda establecerse un interés proporcionado a las circunstancias concurrentes.

Partiendo de lo indicado, entendemos que en el supuesto aquí analizado sí concurren los requisitos que establece el Tribunal Supremo para considerar usurario el interés remuneratorio fijado en un contrato suscrito en el año 2002, por cuanto siendo el mismo casi el doble del interés medio de los préstamos al consumo, que en la fecha en que se concertó el contrato era del 10,21 %, con independencia de que sea o no excesivo, sí es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considerar usurario el interés fijado.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad que hace la sentencia de primera instancia debe mantenerse, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2015).

En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios en el 24,6%, las mismas han de ser las que se derivan del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura (La Ley 3/1908); es decir, la devolución de las cantidades abonadas por dicho concepto y percibidas indebidamente por la entidad demandada durante toda la vigencia del contrato.”

Por lo que aplicando dicho criterio han de estimarse usurarios los intereses.

Debiendo tenerse en consideración lo resuelto al respecto por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre del presente año.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de imponerse las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. _____, representado por su procuradora D^a _____, contra la entidad WIZINK BANK SA, representada por su procurador D^a _____, debo declarar y declaro el carácter usurario del contrato de préstamo objeto de litis, condenando a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas durante la vida del préstamo que excedan a la cantidad de capital dispuesto, más los intereses legales y las costas causadas en el procedimiento.

Así lo acuerdo, mando y firmo D^a _____, Ilma
Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 50 de Madrid.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta _____ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN _____, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 50 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

.Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución número 189/2020 es entregada en el día de hoy en esta Secretaría para su notificación dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos quedando el original archivado en el libro correspondiente.

MADRID en la fecha 22 de octubre de 2020